

Proceso arbitral seguido entre el señor VICTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 026 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS  
Contrato N° 164-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)  
Augusto Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez – Rosas Pons

---

**LAUDO ARBITRAL NACIONAL DE DERECHO**

**RESOLUCIÓN N° 11**

Lima, 09 de agosto de 2017

**I. INTRODUCCIÓN.-**

**LAS PARTES : VICTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN**  
**(en adelante, EL DEMANDANTE o EL**  
**CONTRATISTA)**

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 026 –**  
**PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA**  
**TODOS (en adelante, EL DEMANDADO o LA**  
**ENTIDAD)**

**TRIBUNAL ARBITRAL :** **GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA**  
**(PRESIDENTE)**  
**AUGUSTO EGUILUREN PRAELI**  
**JUAN JOSÉ PÉREZ – ROSAS PONS**

**SECRETARÍA ARBITRAL: ALBERTO MOLERO RENTERÍA**

Proceso arbitral seguido entre el señor VICTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 026 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS  
Contrato Nº 164-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)  
Augusto Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez – Rosas Pons

---

**VISTOS:**

**II. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL.-**

Con fecha 11 de mayo de 2012, el señor VICTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN U6 026 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS, suscribieron el Contrato Nº 169-2012-ME/SG-OGA-APS para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales, en adelante “EL CONTRATO”.

De acuerdo a la Cláusula Décimo Octava del CONTRATO, las partes acordaron lo siguiente:

***"CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS***

*Aplicación de la Conciliación.-*

*Por la presente cláusula se establece que cualquier controversia sobre la ejecución o interpretación de este Contrato podrá solucionarse por Conciliación.*

*Cualquiera de las partes tiene el derecho de solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, o , en su defecto, en el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo iniciarse este procedimiento ante un Centro de Conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia.*

*Si la conciliación soluciona la controversia en forma total el Acta que contiene el acuerdo es título de ejecución para todos los efectos. Si concluye con acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes deben someterse obligatoriamente a un arbitraje para que se pronuncie definitivamente sobre las diferencias no resueltas dentro del plazo de los quince (15) días hábiles siguientes de la suscripción del acta de no acuerdo total o parcial.*

*Aplicación del Arbitraje.-*

*En caso no haya acuerdo para la Conciliación, las partes acuerdan que cualquier controversia que surja desde la celebración del contrato será resuelta mediante arbitraje, conforme a las disposiciones de la Ley de contrataciones del estado y su Reglamento.*

Proceso arbitral seguido entre el señor VICTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 026 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS  
Contrato N° 164-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)  
Augusto Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez – Rosas Pons

---

*El arbitraje será resuelto por un Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros. A falta de acuerdo en la designación de los mismos o del Presidente del Tribunal, o ante la rebeldía de las partes en cumplir con dicha designación, la misma será efectuada por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado conforme a las disposiciones administrativas del Reglamento o conforme al Reglamento del Centro de Arbitraje al que se hubiesen sometido las partes.*

*El laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrán fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el laudo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa.*

*El procedimiento de conciliación y arbitraje se ceñirán a lo prescrito en los artículos 214º al 234º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”.*

De acuerdo a lo anterior, queda establecida la competencia arbitral, al haberse verificado el convenio arbitral suscrito entre el señor VICTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 026- PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS.

**III. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.-**

Los árbitros inicialmente designados por las partes, doctor Juan José Pérez Rosas Pons y doctor Augusto Eguiguren Praeli, nombraron como tercer árbitro y presidente del Tribunal Arbitral al doctor Gonzalo García Calderón Moreyra, quien aceptó el cargo encomendado, quedando constituido el Tribunal Arbitral.

En ese sentido, los profesionales del derecho, declaran que han sido debidamente designados de acuerdo a Ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, manifestando no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con los mismos. Asimismo, se obligan a desempeñar con justicia, imparcialidad y probidad la labor encomendada, tal como lo dispone el Código de Ética aprobado mediante Resolución N° 258-2008-CONSUCODE/PRE y publicado en el Diario Oficial El Peruano

Proceso arbitral seguido entre el señor VICTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 026 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS  
Contrato N° 164-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)  
Augusto Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez – Rosas Pons

---

el 11 de junio de 2008.

**IV. TIPO DE ARBITRAJE.-**

En virtud de lo pactado en la Cláusula Décimo Octava del CONTRATO, el arbitraje sería Ad Hoc, Nacional y de Derecho.

**V. REGLAS APLICABLES AL PRESENTE ARBITRAJE.-**

En el presente proceso arbitral serán de aplicación las reglas procesales establecidas por las partes, la Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento; así como las Directivas que apruebe el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE para tal efecto. Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

Aunado a ello, en caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral quedó facultado en todo momento para establecer las reglas procesales adicionales que sean necesarias, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, inmediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe.

**VI. ALEGACIONES DE LAS PARTES.-**

**6.1. Pretensiones formuladas por el señor VICTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN:**

Las pretensiones planteadas por el DEMANDANTE se transcriben a continuación:

Proceso arbitral seguido entre el señor VICTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 026 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS  
Contrato Nº 164-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)  
Augusto Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez – Rosas Pons

---

**Primera Pretensión Principal:** "Que, se deje sin efecto o, en su caso, se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución Contractual efectuada por el MINEDU".

**Segunda Pretensión Principal:** "Que, se ordene al MINEDU que proceda a aprobar el Segundo Entregable y cumpla con el pago correspondiente, incluyendo los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago".

**Tercera Pretensión Principal:** "Que, se ordena al MINEDU que proceda a aprobar el Tercer Entregable y cumpla con el pago correspondiente, incluyendo los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago".

**Cuarta Pretensión Principal:** "Que, el MINEDU, asuma las costas y costos del presente proceso arbitral".

**6.2. Posición del señor VICTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN:**

**6.2.1. Fundamentos de Hecho y Derecho de la Demanda**

Que, mediante Carta Nº 044-2012-V.CH.B del 14 de mayo 2012, el DEMANDANTE refiere que cumplió con la presentación del Primer Entregable referente al plan de trabajo, el cual fue aprobado mediante Informe Nº 005B 2012 Grupo 2 – PIP redes 2012 de fecha 15 de mayo de 2015, luego del cual se tramitó el primer pago.

Posteriormente, mediante Carta Nº 065-2012 V.CH.B de fecha 29 de mayo de

Proceso arbitral seguido entre el señor VICTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 026 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS  
Contrato N° 164-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)  
Augusto Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez – Rosas Pons

---

2012, el DEMANDANTE refiere que cumplió con la presentación del Segundo Entregable.

Que, respecto a dicho trabajo, el DEMANDANTE refiere que la ENTIDAD habría formulado observaciones y coordinaciones por correo electrónico, las cuales eran desarrolladas por diferentes evaluadores; situación que demostraría la falta de criterio por parte de la ENTIDAD, toda vez que no contaba con un equipo competente y permanente por cada estudio que se desarrollaba en el programa de Escuelas Marca Perú.

Sobre el particular, el DEMANDANTE alega que no se habría autorizado la notificación por dicha vía. Asimismo, señala que la ENTIDAD exigía que los profesionales propuestos en el estudio levantaran las observaciones en la ciudad de Lima, cuando la consultoría era en la zona donde se iba a intervenir; es decir, Loreto; y además precisa que dichas observaciones tenían la finalidad de aterrizar en la formulación del estudio, lo que conllevaba a que los integrantes del equipo de trabajo discutieran y no se llegara a un acuerdo.

Que, a pesar de ello, el DEMANDANTE indica que habría cumplido levantar las observaciones realizadas por la ENTIDAD, toda vez que se realizaron los trabajos de diferentes formas, en atención a las observaciones desarrolladas por la formuladora de la DIGEIBIR, en la cual se cambiaban los especialistas para desarrollar el presente estudio.

Posteriormente, pese a la demora en la aprobación del Segundo Entregable, mediante Carta N° 072-2012/V.CH.B., el DEMANDANTE alega que cumplió con presentar el Tercer Entregable dentro del plazo establecido, el mismo que

Proceso arbitral seguido entre el señor VICTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 026 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS  
Contrato Nº 164-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)  
Augusto Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez – Rosas Pons

---

fue devuelto por la ENTIDAD, indicando que existían observaciones que debían ser levantadas antes de la presentación del Informe Final.

Al respecto, el DEMANDANTE precisa que la ENTIDAD habría incumplido todos los plazos establecidos para la revisión de la Unidad Formuladora (DGEIBIR) del Segundo Entregable presentado, así como parte de los avances del Tercer Entregables; situación que no permitiría hasta la fecha el registro del presente estudio en el Banco de Proyectos del Sistema Nacional de Inversión Pública, generando un perjuicio económico al Estado Peruano y un perjuicio social para la población inmersa en el presente estudio que hasta la fecha no habrían sido atendidos eficiente y eficazmente.

En consecuencia, el DEMANDANTE sostiene que correspondería al Tribunal Arbitral ordenar a la ENTIDAD aprobar el Segundo y Tercer Entregable y, en consecuencia de ello, ordenar el pago correspondiente, incluyendo los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.

Por otro lado, respecto a la resolución contractual efectuada por la ENTIDAD, el DEMANDANTE señala que, siendo que la presentación del Tercer Entregable estaba condicionada a la aprobación del Segundo Entregable, la ENTIDAD no podía proceder a resolver el CONTRATO, ante un supuesto de incumplimiento de levantamiento de observaciones.

Aunado a ello, pese a que la normativa aplicable faculta a la ENTIDAD para resolver parcialmente el CONTRATO de manera oportuna y ante la configuración de una causal atribuible al CONTRATISTA, el DEMANDANTE refiere que no solo habría cumplido con la presentación del Segundo Entregable oportunamente, sino que las observaciones formuladas por la



Handwritten signatures and initials are visible at the bottom right of the page, including a large stylized signature and several smaller initials.

Proceso arbitral seguido entre el señor VICTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 026 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS  
Contrato N° 164-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)  
Augusto Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez – Rosas Pons

---

ENTIDA habrían realizadas extralimitándose en los plazos y notificadas por una vía incorrecta; y además habría cumplido con la presentación del Tercer Entregable.

En otras palabras, el DEMANDANTE alega que no correspondía declarar la resolución del contrato como consecuencia de un incumplimiento de levantar observaciones, toda vez que las mismas sí fueron absueltas e incluso se cumplió con el Tercer Entregable.

Por otro lado, el DEMANDANTE señala la resolución contractual efectuada por la ENTIDAD, no cumplía con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General, toda vez que no cumplió con adjuntar el documento en el que se sustentaría dicho acto administrativo.

En consecuencia, el DEMANDANTE sostiene que correspondería al Tribunal Arbitral dejar sin efecto o, en su caso, declarar la nulidad invalidez y/o ineficacia de la resolución contractual efectuada por la ENTIDAD.

Finalmente, por los argumentos anteriormente señalados, el DEMANDANTE sostiene que correspondería al Tribunal Arbitral ordenar a la ENTIDAD asumir el pago de las costas y costos derivados del presente proceso arbitral.

**6.3. Posición del MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 026 – PROGRAMA NACIONAL DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS:**

El DEMANDADO sustenta su posición en los siguientes fundamentos:

**6.3.1. Fundamentos de Hecho y de Derecho de la Contestación de la**

Proceso arbitral seguido entre el señor VICTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 026 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS  
Contrato Nº 164-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)  
Augusto Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez – Rosas Pons

---

**Demandado:**

**Sobre la Primera Pretensión Principal de la Demanda**

Que, en virtud al CONTRATO, el DEMANDADO precisa que el CONTRATISTA se obligó a la presentación de tres (3) entregables dentro del plazo de treinta (30) días calendario, de la siguiente manera:

FECHA DE SUSCRIPCION DEL CONTRATO	ENTREGABLE	FECHA DE PRESENTACION	PLAZO PARA SUBSANAR OBSERVACIONES
11.05.2012	Primero	14.05.2012 Al dia siguiente de la suscrita el contrato.	15.05.2012 Un dia después de observado.
	Segundo	28.05.2012 A los 18 días de suscrita el contrato	10.06.2012 A la fecha previa de la entrega del tercer entregable
	Tercero	11.06.2012 A los 30 días de suscrita el contrato	22.06.2012 10 días según el Art. 176 del RLCE

Que, respecto al Primer Entregable, el DEMANDADO señala que no habría controversia, pues el mismo había sido presentado en la fecha pactada y, en ese sentido, aprobado, emitiéndose la Conformidad del Servicio Nº 132-2012-ME.

Sin embargo, el DEMANDADO alega que el CONTRATISTA habría incumplido sus obligaciones contractuales, toda vez que no habría entregado el Segundo Entregable conforme a los requisitos mínimos exigidos para su aprobación y posterior conformidad, tal como se informó mediante Informe Técnico Nº 13B 2012-MED.DIGEIBIR-UF/GRUPO 2 notificado vía correo electrónico con fecha 05 de junio de 2012, mediante Oficio Nº 183-2012-MED/UF-DIGEIBIR.

En atención a ello, mediante Carta Notarial Nº 113-2012-MINEDU/SG-OGA-UABAS, el DEMANDADO indica que procedió a ejercer su derecho a iniciar el

Proceso arbitral seguido entre el señor VICTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 026 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS  
Contrato N° 164-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)  
Augusto Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez – Rosas Pons

---

procedimiento de resolución contractual, otorgando al CONTRATISTA el plazo de dos (02) días para que cumpliera con subsanar las referidas observaciones, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO, de conformidad con el artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

No obstante, pese a volver a presentar el Segundo Entregable en diversas oportunidades, el DEMANDADO refiere que el CONTRATISTA no cumplió con superar las observaciones formuladas, por lo que en consecuencia de ello, procedió a comunicar la resolución parcial del CONTRATO, mediante Carta Notarial N° 1948-2012-MINEDU/SG-OGA notificada con fecha 03 de diciembre de 2012.

Aunado a ello, el DEMANDADO señala que el plazo establecido para la presentación del estudio final habría sido excedido ampliamente, toda vez que el mismo se cumplía el día 11 de junio, quedándose dicho trabajo en su etapa de Plan de Trabajo (Prime Entregable).

De este modo, de conformidad con el numeral 1 del artículo 168º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el DEMANDADO alega que se encontraba facultado para resolver el CONTRATO, toda vez que el CONTRATISTA habría incumplido una obligación esencial referida al levantamiento de observaciones del Segundo Entregable.

En consecuencia, el DEMANDADO sostiene que correspondería al Tribunal Arbitral declarar infundada y/o improcedente la Primera Pretensión Principal de la Demanda.



Proceso arbitral seguido entre el señor VICTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 026 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS  
Contrato N° 164-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)  
Augusto Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez – Rosas Pons

---

**Sobre la Segunda Pretensión Principal de la Demanda**

Que, tal como habría manifestado, el DEMANDADO refiere que el CONTRATISTA no habría superado las observaciones efectuadas al Segundo Entregable, por lo que comunicó la resolución parcial del CONTRATO por incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales.

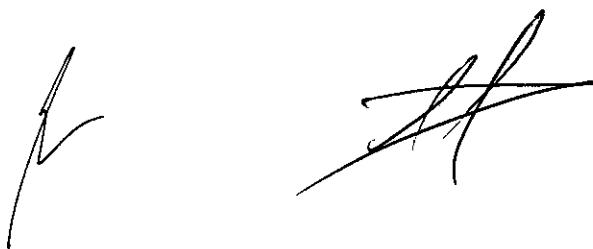
Que, respecto a las observaciones y coordinaciones llevadas a cabo vía correo electrónico cuestionado por el DEMANDANTE, el DEMANDADO refiere que dicha situación no habría impugnada oportunamente.

Por otro lado, el DEMANDADO alega que no habría incumplido con los plazos establecidos, toda vez que el Primer Entregable se aprobó dentro de la fecha contractual, mientras que el Segundo Entregable, presentado con un día de retraso, fue observado un día después vía correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los Términos de Referencia.

En consecuencia, el DEMANDADO sostiene que correspondería ordenar al Tribunal Arbitral declarar infundada y/o improcedente la Segunda Pretensión Principal de la Demanda, toda vez que las observaciones y deficiencias advertidas en la elaboración del proyecto a cargo del CONTRATISTA se habrían mantenido sin levantar durante la ejecución del CONTRATO.

**Sobre la Tercera Pretensión Principal de la Demanda**

Que, de conformidad con lo establecido en el CONTRATO y en los Términos de Referencia, el DEMANDADO precisa que la presentación y posterior aprobación del Tercer Entregable estaban condicionadas a que previamente se aprobara el Segundo Entregable.



Proceso arbitral seguido entre el señor VICTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 026 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS  
Contrato Nº 164-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)  
Augusto Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez – Rosas Pons

---

Sobre el particular, el DEMANDADO precisa que en el presente caso no correspondía la presentación ni la aprobación del Tercer Entregable, toda vez que el Segundo Entregable no había sido aprobado.

Aunado a ello, el DEMANDADO señala que el plazo para la presentación del Tercer Entregable se había superado ampliamente, debido a los reiterados incumplimientos por parte del CONTRATISTA para subsanar las observaciones formuladas al Segundo Entregable.

En consecuencia, el DEMANDADO sostiene que correspondería declarar infundada y/o improcedente la Tercera Pretensión Principal de la Demanda.

**Sobre la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda**

Que, respecto al pago de las costas y costos, el DEMANDADO sostiene que el pedido formulado por el DEMANDANTE resultaría improcedente, toda vez que le correspondería al Árbitro Único la estimación del monto que le correspondería asumir a cada parte, de conformidad con el artículo 73º de la Ley de Arbitraje.

En consecuencia, el DEMANDADO sostiene que correspondería al Tribunal Arbitral declarar improcedente la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda.

**VII. DECISIONES ADOPTADAS EN EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.-**

- 7.1.** Mediante Resolución Nº 4 de fecha 07 de setiembre de 2016, encontrándose definidas las posiciones de las partes y teniendo en cuenta la naturaleza de la controversia, el Tribunal Arbitral adoptó las siguientes decisiones:

Proceso arbitral seguido entre el señor VICTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 026 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS  
Contrato Nº 164-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)  
Augusto Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez – Rosas Pons

---

**7.1.1.Determinación de Puntos Controvertidos**

En ese acto, el Tribunal Arbitral procedió a determinar los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si corresponde declarar la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución Contractual efectuada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 026 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS.
2. Determinar si corresponde o no ordenar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 026 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS aprobar el Segundo Entregable y proceda con el pago correspondiente, así como los intereses legales devengados hasta la fecha efectiva de pago.
3. Determinar si corresponde ordenar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 026 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS aprobar el Tercer Entregable y proceda con el pago correspondiente, así como los intereses legales devengados hasta la fecha efectiva de pago.
4. Determinar, a quién y en qué proporción debe ser asumido el pago de las costas y costos generados en el presente proceso.

**7.1.2.Admisión de Pruebas**

Finalmente, el Tribunal Arbitral admitió los siguientes medios probatorios:

- En cuanto al señor VICTOR MARTIN CHINCHAY BARRAGÁN, el Tribunal Arbitral admitió todos los medios probatorios detallados en el Primer Otrosí del escrito de demanda, bajo las letras a al q, los mismos que fueron ofrecidos mediante escrito recibido con fecha 05 de setiembre de

Proceso arbitral seguido entre el señor VICTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 026 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS  
Contrato Nº 164-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)  
Augusto Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez – Rosas Pons

---

2016.

- Por otro lado, respecto al MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 026 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS, el Tribunal Arbitral admitió todos los medios probatorios ofrecidos en el escrito de contestación de demanda, detallados en el acápite V denominado "MEDIOS PROBATORIOS", signados con los numerales 1 al 21.

Finalmente, el Tribunal Arbitral declaró concluida la etapa probatoria y, en consecuencia, conceder a las partes el plazo de diez (10) días, a fin de que cumplan con presentar sus respectivos alegatos escritos.

### **VIII. ALEGATOS ESCRITOS E INFORMES ORALES**

- 8.1.** Mediante escrito presentado con fecha 22 de setiembre de 2016, dentro del plazo otorgado, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 026 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS cumplió con presentar sus alegatos escritos.

Dicho escrito fue tramitado mediante Resolución Nº 5 de fecha 26 de setiembre de 2016, donde el Tribunal Arbitral resolvió tener por presentados dichos alegatos escritos y, en consecuencia de ello, citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el día 17 de octubre de 2016, a las 15:00 horas.

- 8.2.** Mediante escrito presentado con fecha 13 de octubre de 2016, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 026 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS solicitó la reprogramación de la Audiencia de Informes Orales.

Dicho escrito fue tramitado mediante Resolución Nº 6 de fecha 17 de octubre

Proceso arbitral seguido entre el señor VICTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 026 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS  
Contrato Nº 164-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)  
Augusto Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez – Rosas Pons

---

de 2016, donde el Tribunal Arbitral resolvió reprogramar la Audiencia de Informes Orales para el día 11 de noviembre de 2016, a las 11:00 horas.

**8.3.** Mediante Resolución Nº 8 de fecha 22 de mayo de 2017, teniendo en cuenta que no se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales programada mediante Resolución Nº 6, el Tribunal Arbitral resolvió reprogramar la misma para el día 07 de junio de 2017, a las 10:00 horas.

**8.4.** Con fecha 07 de junio de 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales. En dicha oportunidad, el Tribunal Arbitral concedió a las partes el uso de la palabra, a fin de que sustentaran sus respectivas posiciones. Seguidamente, el Tribunal Arbitral concedió a las mismas el derecho de réplica y dúplica, procediendo a formular preguntas relacionadas con la materia controvertida.

Finalmente, el Tribunal Arbitral estimó pertinente conceder a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presentaran sus conclusiones finales, luego del cual se fijaría el plazo para laudar.

**8.5.** Mediante escrito presentado con fecha 14 de junio de 2017, dentro del plazo otorgado, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 026 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS cumplió con presentar sus conclusiones finales, fijándose el plazo para laudar.

**8.6.** Mediante Resolución Nº 10 de fecha 31 de julio de 2017, el Tribunal Arbitral prorrogó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales.

**IX. CUESTIONES PRELIMINARES.-**

Proceso arbitral seguido entre el señor VICTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 026 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS  
Contrato N° 164-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)  
Augusto Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez – Rosas Pons

---

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente: i) que, el presente proceso se constituyó de conformidad con las disposiciones establecidas en el CONTRATO; ii) que, en ningún momento se interpuso recusación contra los miembros del Tribunal Arbitral, o se efectuó algún reclamo contra las disposiciones establecidas en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral Ad Hoc de fecha 05 de julio de 2016; iii) que, el DEMANDANTE presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos, ejerciendo plenamente su derecho al debido proceso; iv) que, por su parte el DEMANDADO fue debidamente emplazada, contestando la demanda dentro del plazo dispuesto para ello y ejerció plenamente su derecho de defensa y; v) que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos.

Asimismo, el Tribunal Arbitral deja constancia de que los puntos controvertidos podrán ser ajustados, reformulados y/o analizados en el orden que considere pertinente para resolver las pretensiones planteadas por las partes sin que el orden empleado o el ajuste genere nulidad de ningún tipo y sin que exceda en la materia sometida a arbitraje.

En cuanto a las pruebas, el Tribunal Arbitral expresa que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el árbitro respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba: necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.

Estos medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan su pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada.

Proceso arbitral seguido entre el señor VICTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 026 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS  
Contrato Nº 164-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)  
Augusto Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez – Rosas Pons

---

Asimismo, el Tribunal Arbitral hace notar que de conformidad con lo establecido en el Acta de Instalación, el Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas ofrecidas, estando en concordancia con lo establecido en el artículo 43º del Decreto Legislativo No. 1071.

Ello ha sido resaltado por HINOJOSA SEGOVIA y por los tribunales españoles cuando se ha indicado que “*(...) la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes...*” (Sentencia de fecha 30/11/87) <sup>(1)</sup>

Siendo ello así, corresponde al Tribunal Arbitral emitir pronunciamiento respecto del fondo de la controversia.

**X. ANÁLISIS.-**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el presente proceso arbitral se deriva de las controversias surgidas del Contrato Nº 164-2012-ME/SG-OGA-UA-APS, suscrito entre el señor VICTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN, parte demandante, y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 026 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS, parte demandada.

En este sentido, el Tribunal Arbitral deja constancia que procederá a resolver las controversias surgidas entre las partes en el orden establecido mediante Resolución Nº

---

<sup>1</sup> **HINOJOSA SEGOVIA, Rafael.** “El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial)”. Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Pág. 309.

Proceso arbitral seguido entre el señor VICTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 026 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS  
Contrato N° 164-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)  
Augusto Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez – Rosas Pons

---

4 de fecha 07 de noviembre de 2016.

**SEGUNDO:** Que, para tal efecto, es necesario precisar que constituye un principio general de todo proceso, el de la Carga de la Prueba, dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196º del Código Procesal Civil, norma que establece literalmente lo siguiente:

**"Artículo 196.- Carga de la prueba**

*Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos".*

**TERCERO:** Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de la prueba referidos en párrafos anteriores; los mismos que se encuentran recogidos en el artículo 188º del Código Procesal Civil.

Por su parte, el artículo 43º del Decreto Legislativo N° 1071 otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas, siempre que la valoración sea realizada en forma conjunta y utilicen su apreciación razonada.

**CUARTO:** Que, en ese orden de cosas, a efectos de realizar un análisis normativo integral, el Tribunal Arbitral estima necesario hacer referencia a los aspectos generales que enmarcan la relación contractual. Así, es pertinente tener a vista lo dispuesto por el artículo 1351º del Código Civil Peruano de 1984 que en relación al contrato señala lo siguiente:

**"Noción de contrato**

Proceso arbitral seguido entre el señor VICTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 026 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS  
Contrato Nº 164-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)  
Augusto Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez – Rosas Pons

---

*Artículo 1351.- El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”.*

Asimismo, el artículo 1402º del mismo cuerpo normativo señala:

***"Objeto del contrato***

*Artículo 1402.- El objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones”.*

Las normas jurídicas invocadas, permiten al Tribunal Arbitral concluir que el contrato consiste en un acuerdo arribado entre dos partes, con el propósito de poner en movimiento una relación jurídica sustantiva generadora de obligaciones, ya sea creándola, regulándola, modificándola o extinguiéndola.

La doctrina se ha pronunciado respecto del contrato señalando que: "Se puede definir como un acuerdo de voluntades, verbal o escrito, manifestado en común entre dos, o más, personas con capacidad (partes del contrato), que se obligan en virtud del mismo, regulando sus relaciones relativas a una determinada finalidad o cosa, y a cuyo cumplimiento pueden compelirse de manera recíproca, si el contrato es bilateral, o compelirse una parte a la otra, si el contrato es unilateral. Es el contrato, en suma, un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones relativos."<sup>2</sup>

Valpuesta Fernández señala que: "el contrato es el instrumento que confiere el ordenamiento jurídico a los particulares para que, en ejercicio de la autonomía de su voluntad privada y mediante la concordancia entre dos o más voluntades, regulen sus derechos creando, regulando, modificando o extinguiendo relaciones jurídicas patrimoniales, es lógico que produzca sus efectos entre los otorgantes. Es decir, la eficacia del contrato, en cuanto creador de normas jurídicas entre particulares

---

<sup>2</sup> DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., y Gullón Ballesteros. Sistema de Derecho Civil. Volumen II. Teoría general del contrato. La relación obligatoria en general. Las relaciones obligatorias en particular. 1ª edición. Editorial Tecno. Madrid, 1977. Pág. 212.

Proceso arbitral seguido entre el señor VICTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 026 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS  
Contrato Nº 164-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)  
Augusto Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez – Rosas Pons

---

*(privados), queda limitada a las partes que han intervenido en su celebración y los herederos de éstas por ser quienes las suceden en todos sus derechos y obligaciones; los terceros no se pueden perjudicar ni beneficiar con un contrato en el cual no son parte.<sup>3</sup>*

Los Tribunales de Justicia también se han pronunciado en relación al contrato sosteniendo que: "El artículo 1351 del Código civil define el contrato como el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial y se forma por la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación que es lo que se denomina consentimiento."<sup>4</sup>

Que, por otro lado, es pertinente referirnos a los artículos 1352º y 1359º, los mismos que señalan textualmente:

**"Perfección de contratos**

*Artículo 1352.- Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad".*

**"Conformidad de voluntad de partes**

*Artículo 1359.- No hay contrato mientras las partes no estén conformes sobre todas sus estipulaciones, aunque la discrepancia sea secundaria".*

Las normas citadas, hacen referencia al principio de consensualidad, que es entendido como: "el resultado del consenso entre las partes respecto a las formas y condiciones de un negocio, de un acuerdo o compromiso.

Como es obvio, sólo existe consenso cuando todas las partes integrantes de un negocio aceptan, expresan su voluntad respecto a las condiciones pactadas en él.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> VALPUESTA FERNÁNDEZ, Mario Rosario: "Derecho obligaciones y contratos", Tercer Edición, Tirante Lo Blanch, Valencia, 1998, Pág. 431.

<sup>4</sup> Cas. 1345-98. Lima. Sala Civil de la Corte Suprema. El PERUANO, 20-01-1999.

<sup>5</sup> DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., y Gullón Ballesteros. Sistema de Derecho Civil. Volumen II. Teoría general del contrato. La relación obligatoria en general. Las relaciones obligatorias en particular. 1<sup>a</sup>

Proceso arbitral seguido entre el señor VICTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 026 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS  
Contrato N° 164-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)  
Augusto Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez – Rosas Pons

---

El Estado, a través de los órganos estatales encargados de administrar justicia ha señalado que: "*la voluntad constitutiva del contrato puede manifestarse por los medios que se quiera (contratos consensuales), pero hay ciertos casos en que la ley prescribe un determinado medio de manifestación, una forma, la que persigue poner en claro la voluntad, dar mayor margen a la reflexión, dificultar la manifestación de la voluntad, o asegurar la prueba del contrato, según el caso. Que en las formas del contrato se distinguen las de solemnidad de las probatorias, en que la ausencia de las primeras determinan la existencia del contrato mientras que las segundas pueden ser llenadas con posterioridad.*"<sup>6</sup>. Igualmente se ha señalado que: "*Nuestra legislación sustantiva en materia contractual recoge el principio del consensualismo, mediante el cual los contratos se perfeccionan con el consentimiento de las partes. En el proceso de formación del contrato deben distinguirse dos hechos distintos, la conclusión del contrato y su perfeccionamiento. La conclusión del contrato es consecuencia de las declaraciones de voluntad común o sea el consentimiento desde el momento en que la aceptación recoge la declaración contenida en la oferta, haciéndola suya y es conocida por el oferente, el contrato queda concluido, produciendo efectos.*"<sup>7</sup>

Que, en ese sentido, se desprende del expediente arbitral que con fecha 11 de mayo de 2012, el señor VICTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 026 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS celebraron el Contrato N° 164-2012-ME/SG-OGA-UA-APS (en adelante, el CONTRATO), derivado del Proceso Especial PE N° 01-2012-OEI-MINEDU. Mediante el CONTRATO, el señor VICTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 026 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS tuvieron la finalidad de establecer la contratación del servicio de consultoría la formulación los estudios de pre inversión

---

Edición. Editorial Tecno. Madrid, 1977. Pág. 312.

<sup>6</sup> Exp. 451-93. Callao, Normas Legales n. 232, p. J-17.

<sup>7</sup> Exp. 451-93-Callao, Normas Legales. Tomo 232, Pág. J-17.

Proceso arbitral seguido entre el señor VICTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 026 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS  
Contrato N° 164-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)  
Augusto Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez – Rosas Pons

---

para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales, por un monto de S/ 352,611.50 (Trescientos Cincuenta y Dos Seiscientos Once y 50/100 Soles).

Este marco contractual se encuentra regulado en nuestra legislación. En efecto, nuestra legislación vigente permite a las partes del contrato pactar según sus intereses con la única limitación de no atentar contra el orden ni el interés público. Bajo esta premisa, tenemos que los artículos 1354º, 1355º y 1356º del Código Civil se han preocupado por dejar expresa e indubitablemente clara esta posición, señalando:

**"Contenido de los contratos"**

*Artículo 1354.- Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo".*

**"Regla y límites de la contratación"**

*Artículo 1355.- La ley, por consideraciones de interés social, público o ético puede imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de los contratos".*

**"Primacía de la voluntad de contratantes"**

*Artículo 1356.- Las disposiciones de la ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas".*

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que: "La libertad para contratar, es la capacidad de toda persona para decidir si contratar o no y con quien contrata; y por otro lado, la libertad contractual es la capacidad de determinar el contenido de los contratos.<sup>8</sup>", agregando además que: "Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo."<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> CAS. 764-97-CAJAMARCA, SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA .EL PERUANO, 21-01-1999.

<sup>9</sup> CAS. 1964-T-96-LIMA, SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA, EL PERUANO ,16-03-1998, P.547.

Proceso arbitral seguido entre el señor VICTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 026 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS  
Contrato N° 164-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)  
Augusto Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez – Rosas Pons

---

La doctrina señala que: "*En ambos campos del Derecho privado y público pueden tener lugar los acuerdos de voluntad. Y si bien en el Derecho Público los acuerdos de voluntad tienen sus lógicas limitaciones, también los tienen en el Derecho privado, donde el orden público, por ejemplo, actúa como límite de la libertad contractual; en ninguno de los campos del derecho existe libertad ilimitada para contratar, en cada uno de esos campos hay limitaciones a la libre expresión de la voluntad propias de cada rama del derecho.*"<sup>40</sup>

Se pone de manifiesto que nada obsta para que las partes puedan contratar en un determinado sentido, siempre que los alcances de sus acuerdos arribados no vayan a afectar el interés público ni ser contrarios a la legislación vigente; teniendo en cuenta ello, el Tribunal Arbitral concluye que el propio ordenamiento jurídico prevé la existencia de una libertad contractual entre las partes del contrato, hasta el punto en el que no deje de respetarse el interés y el orden público.

Que, de otro lado, cabe señalar que los contratos son obligatorios para las partes, quienes al celebrarlos en mérito al principio de libertad contractual y respetando los límites de éste, se obligan a observar obligatoriamente todo aquello a lo que se han comprometido, dando cabal cumplimiento a sus obligaciones asumidas. Así, tenemos que el artículo 1361º del Código Civil señala:

**"Obligatoriedad de los contratos**

*Artículo 1361.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla"*

---

<sup>40</sup> MARIENHOFF, Miguel S: Tratado de Derecho Administrativo. Tomo III. Buenos Aires: ABELEDO-PERROT; 1995.PAG121.

Proceso arbitral seguido entre el señor VICTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 026 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS  
Contrato Nº 164-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)  
Augusto Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez – Rosas Pons

---

Resulta pertinente resaltar que dicha norma debe ser entendida en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1363º del Código Civil que señala:

**"Efectos del contrato"**

*Artículo 1363.- Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no trasmisibles".*

Sobre este punto, la Corte Suprema ha señalado que: "*Los contratos son expresión del acuerdo de voluntad común de las partes, mediante los cuales se crean obligatoriamente de cumplimiento obligatorio en cuanto se haya expresado en ellos, aplicación del principio "pacta sunt servanda".*"<sup>11</sup>

Asimismo, ha señalado que: "*Los contratos vinculan a las partes que lo celebran, palabra que viene del latín *vinculum* que quiere decir atadura y que es gráfico para explicar la fuerza del contrato, que evidentemente obliga a las partes que lo celebren.*"<sup>12</sup>

Sobre la fuerza vinculante del contrato que debe ser observada y acatada por ambas partes del presente proceso arbitral, Barbero ha señalado que: "*El contrato produce sus efectos entre las partes contratantes. No tiene efectos frente a terceros, sino en los casos previstos por la ley. Si las partes celebran el contrato regulando sus propios intereses es lógico que los efectos contractuales sean para ellas.*"<sup>13</sup>

Este análisis doctrinal y normativo, permite dar cuenta de manera específica, sobre cada una de las pretensiones planteadas en el proceso, haciendo referencia a los puntos controvertidos.

---

<sup>11</sup> Cas. 19564-T-96-Lima, Sala Civil transitoria de la Corte Suprema, El Peruano, 16-03-98. Pág. 547.

<sup>12</sup> CAS, 416-t-97-Cono Norte- Lima, El Peruano, 11-04-98, Pág. 652.

<sup>13</sup> BARBERO, Doménico, Sistema del Derecho privado, t. I, Trad. de Santiago Sentis Melendo, Ejea, Buenos Aires, 1967, Pág. 612.

Proceso arbitral seguido entre el señor VICTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 026 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS  
Contrato Nº 164-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)  
Augusto Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez – Rosas Pons

---

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE DECLARAR LA NULIDAD, INVALIDEZ Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL EFECTUADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.**

**QUINTO.** Que, a efectos de emitir pronunciamiento respecto a este extremo de la controversia, resulta necesario hacer hincapié a los aspectos obligacionales contenidos en el CONTRATO, así como en los demás dispositivos que la conforman, es decir, las Bases Integradas, la propuesta del postor, así como todos aquellos documentos en donde se establezca obligaciones para las partes, en virtud de lo establecido en el artículo 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aplicable al presente caso.

Así, la Cláusula Décimo Quinta del CONTRATO dispone:

**"CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO**

*Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 40º, inciso c), y 44º de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 167º y 168º de su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. De darse el caso, LA ENTIDAD, procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 169º del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

De la revisión de los medios probatorios se advierte que la decisión de la ENTIDAD de resolver el CONTRATO se debió por un alegado incumplimiento por parte del CONTRATISTA configurado en la falta de levantamiento de las observaciones efectuadas al Segundo Entregable.

En efecto, de la Carta Notarial No 1948-2012-MINEDU/SG-OGA de fecha 23 de noviembre de 2012, la ENTIDAD manifiesta lo siguiente:

Proceso arbitral seguido entre el señor VICTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 026 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS  
Contrato N° 164-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)  
Augusto Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez – Rosas Pons



Al respecto, mediante Memorándum N° 1587-2012-MINEDU/VMGP/DIGEIBIR la Dirección General de Educación Intercultural Bilingüe y Rural, manifiesta a través del Informe N° 580-2012-MINEDU/DIGEIBIR-DEIB, el mismo que se acompaña en copia a la presente; que pese al requerimiento efectuado a su persona, hasta la fecha, no ha cumplido con levantar la totalidad de las observaciones, motivo por el cual no se ha logrado cumplir con los contenidos mínimos requeridos para la aprobación del segundo entregable y, consecuentemente, no ha culminado con el estudio de pre inversión requerido, razón por la cual solicita proceder con el trámite de resolución parcial del Contrato.

**CIBIDO**

Respecto, el inciso c) del artículo 40º de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que:  
~~03-10~~ “*en caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica...”*

Dentro de este marco, debemos verificar si la ENTIDAD siguió el procedimiento de resolución de contrato, para luego analizar las causas de dicha resolución.

Como se advierte del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las causales de resolución son:

- (i) El incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, legales o reglamentarias, pese a haber sido requerido para ello.
- (ii) Se haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación y;
- (iii) Se haya paralizado o reducido injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haberse requerido la corrección de tal situación.

Vemos pues que para que quede habilitada la facultad de resolver el contrato, se debe constatar que el acreedor haya requerido el cumplimiento de obligaciones o que haya verificado la acumulación del monto máximo de la penalidad permitido y consignado tanto en el contrato, como en la norma marco que regula la presente relación jurídica. Este requerimiento, según lo establece el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, tiene como plazo máximo el de cinco (5) días.

Proceso arbitral seguido entre el señor VICTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE

EDUCACIÓN UE 026 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS

Contrato Nº 164-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Augusto Eguiguren Praeli

Juan José Pérez – Rosas Pons

---

Así las cosas y de la revisión de los documentos probatorios que obran en el expediente, el Tribunal Arbitral advierte que mediante Carta Notarial No 113-2012-MINEDU/SG-OGA-UABAS notificada el 10 de setiembre de 2012, la ENTIDAD realizó el requerimiento de cumplimiento de obligaciones, relativas al Segundo Entregable; de ahí que, debe entenderse que la ENTIDAD sin cumplió con requerir previamente el cumplimiento de obligaciones, tal como lo establecen los artículos 168 y 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Ahora bien, en lo que respecta a la obligación relacionada con el Segundo Entregable, es preciso señalar que la Cláusula Quinta del CONTRATO dispone lo siguiente:

**CLÁUSULA QUINTA: PRODUCTOS A ENTREGAR Y CONFORMIDAD**

**EL CONTRATISTA,** se obliga a presentar los productos en tres (3) entregables a la Unidad Formuladora de la Dirección General de Educación Intelectual Bilingüe y Rural (DGEIBIR) del Ministerio de Educación, para los cuales se presentan los índices de contenido siguiente:

- **Primer entregable:**

Al primer día de firmado el contrato, **EL CONTRATISTA**, presentará, un Plan de Trabajo que incluya un cronograma detallado de las actividades que desarrollarán para el cumplimiento de la formulación del Estudio de Pre Inversión para la implementación del Servicio Educativo en las Red Educativa Rural correspondiente. La Unidad Formuladora de la DGEIBIR del Ministerio de Educación dará su conformidad en el plazo de un (1) día. En caso de existir observaciones, **EL CONTRATISTA** deberá Levantarlas en el plazo máximo de un (1) día, de acuerdo a los términos de referencia del proceso.

- **Segundo entregable:**

A los diez y seis (16) días de la fecha de suscripción del contrato, presentará como avance del Estudio de Pre Inversión para la Implementación del Servicio Educativo en las 71 Redes Educativas Rurales, un documento cuyo contenido mínimo responda a lo establecido en el Anexo SNIP 5A . La Unidad Formuladora de la DGEIBIR del Ministerio de Educación dará su conformidad u observación en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de entrega del informe, las observaciones deberán ser levantadas por **EL CONTRATISTA**, en la fecha previa a la entrega del tercer entregable, de acuerdo a los términos de referencia del proceso.

- **Tercer entregable:**

A los treinta (30) días de firmado el contrato, el consultor presentará el Informe Final del Estudio de Pre Inversión para la Implementación del Servicio Educativo de Redes Educativas Rurales. Tener presente que deberá contar con la aprobación del Segundo entregable, de acuerdo a los términos de referencia del proceso.

Tal como se deprende de las actuaciones arbitrales, mediante Carta No 065-2012

Proceso arbitral seguido entre el señor VICTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 026 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS  
Contrato Nº 164-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)  
Augusto Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez – Rosas Pons

---

V.CH.B., de fecha 29 de mayo de 2012, el CONTRATISTA realizó la entrega del Segundo Entregable. Es preciso señalar que, tal como hace mención la ENTIDAD, la fecha límite establecida en el CONTRATO para la presentación de este Segundo Entregable era a los 16 días de la fecha de suscripción del contrato. A partir de ello, si tenemos en cuenta que el CONTRATO fue suscrito el 11 de mayo de 2012, la fecha límite para la presentación del Segundo Entregable era el 27 de mayo de 2012. A partir de ello, queda evidenciado que el CONTRATISTA presentó el Segundo Entregable fuera de la fecha prevista en el CONTRATO.

Sin perjuicio de ello, de los documentos que obran en autos y de los argumentos vertidos por las partes, este Tribunal Arbitral advierte que la ENTIDAD, en ningún momento ha sustentado la decisión de resolver el CONTRATO, en la acumulación de penalidades por retraso en el cumplimiento de la prestación, por el contrario, una vez recibido el Segundo Entregable, la ENTIDAD procedió con formular observaciones, por correo electrónico, tal como queda verificado del propio documento de demanda presentado por el CONTRATISTA y cuya afirmación no ha sido negada ni contradicha por la ENTIDAD. Así, mediante correo electrónico del 5 de junio de 2012, la ENTIDAD remitió el Oficio 183, el mismo que fuera diligenciado físicamente de manera posterior a dicha fecha.

Sobre este extremo el Tribunal Arbitral advierte que los plazos previstos en el CONTRATO fueron relativizados por ambas partes, pues no sólo el Segundo Entregable fue presentado a destiempo, sino que las observaciones formuladas por la ENTIDAD tampoco siguieron el procedimiento previsto en el CONTRATO, en la medida que, no existe acuerdo o aceptación de las partes de tramitar o comunicar las decisiones adoptadas, a través de una plataforma electrónica, siendo más bien la presentación física de documentos, el medio en que las partes acordaron mantener comunicación relacionada con la ejecución de la prestación contratada.

Proceso arbitral seguido entre el señor VICTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 026 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS  
Contrato N° 164-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)  
Augusto Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez – Rosas Pons

---

Empero, es menester acotar que las partes, si bien no establecieron como mecanismo de comunicación, la correspondencia electrónica, no menos cierto es que ambas partes dieron respuestas a dichas comunicaciones, estableciendo una conducta posterior que las partes consideraron adecuada y por tanto, válida.

Dentro de este escenario, a criterio del Tribunal Arbitral, ambas partes convalidaron el procedimiento para la presentación de los entregables y la formulación de observaciones, lo que debe ser tomado en cuenta por este Colegiado, y por las partes para efectos de definir el cumplimiento de plazos, tanto para la presentación de entregables, como para la formulación y posterior absolución de observaciones.

Así las cosas, superado, a criterio de este Colegiado, los aspectos relativos al procedimiento para la presentación de los entregables y la formulación de observaciones, resulta necesario verificar si las observaciones formuladas por la ENTIDAD fueron o no levantadas por el CONTRATISTA.

Que de los documentos de prueba que este Tribunal Arbitral ha tenido a la vista, resulta indispensable hacer referencia al Informe Técnico 13B-2012-MED-DIGEIBIR-UF/GRUPO2 de fecha 5 de junio de 2012 suscrito por los señores Lourdes Chocano Zaraus, Luis Zuloaga Meza y Jorge Díaz (en adelante INFORME 13B); informe que contiene las observaciones al segundo entregable comunicada por la ENTIDAD al CONTRATISTA a través del Oficio N° 183-2012-MED/VMGP/UF-DIGEBIR

En el referido informe, la ENTIDAD formula observaciones relacionadas con: (i) Nombre del informe; (ii) participación de involucrados; (iii) Marco referencial; (iv) Identificación; (v) Matriz de involucrados; (vi) infraestructuras.

Asimismo, se detallan 29 puntos adicionales bajo el rubro de “observaciones centrales”

De otro lado, el colegiado advierte que mediante Carta N° 070—2012/CONSULTOR

Proceso arbitral seguido entre el señor VICTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 026 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS  
Contrato Nº 164-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)  
Augusto Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez – Rosas Pons

---

V.M.CH.B del 11 de junio de 2012, el CONTRATISTA comunica el levantamiento de las observaciones.

**SEXTO.** Que, sin embargo, mediante Oficio N° 262-2012 MED/VMGP/UF-DIGEIBIR del 2 de julio de 2012, la ENTIDAD vuelve a formular observaciones al Segundo Entregable, basándose ésta vez en el Informe Técnico N° 22B-2012-MED-DIGEIBIR-UF/GRUPO2 suscrito por el señor Felipe Vargas Contreras (en adelante INFORME 22B).

De la revisión de dicho informe, se advierte que la estructura de las observaciones son similares; a saber: (i) Nombre del informe; (ii) participación de los involucrados; (iii) Marco de referencia; (iv) Identificación; (v) Matriz de involucrados

Asimismo, se detallan 21 observaciones bajo el rubro “Observaciones Centrales”.

En este extremo, si bien la estructura de las observaciones en ambos informes son similares, al momento de verificar el contenido, se advierten que aquellas consignadas en el Segundo Informe Técnico, se generan a raíz del documento mediante el cual, el CONTRATISTA absuelve las observaciones contenidas en el Primer Informe Técnico.

En efecto, sólo por citar algunos ejemplos, en el rubro nombre del informe, la ENTIDAD señala que: "*Se sugiere nombre siguiente: Construcción, Mejoramiento, Equipamiento e Implementación del Servicio Educativo en las Redes Educativas Rurales RER VENCEDOR, Cuenca del Río Pisquis Distrito Contamana Provincia de Ucayali región Loreto, Item N° 50*"; mientras que en el Segundo Informe Técnico, dicha ENTIDAD hace la siguiente observación: "*la Unidad Ejecutora es la 026 Programa Nacional de Educación Básica para Todos, tiene la competencia para ejecutar el presente proyecto, sin embargo, indicar que él forma parte del Programa de Inversión en Evaluación, a la cual debe incluirse*"

Por su parte, en el rubro “Participación de los Involucrados”, en el INFORME 13B se

Proceso arbitral seguido entre el señor VICTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 026 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS  
Contrato N° 164-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)  
Augusto Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez – Rosas Pons

---

señala lo siguiente:

*"No se menciona la organización de las comunidades nativas, no está presente la municipalidad distrital, los acuerdos y compromisos de las diferencias institucionales tiene que estar firmados por sus representantes"*

Por su parte, en el mismo rubro "Participación de los Involucrados", en el Informe 22B, la ENTIDAD señaló lo siguiente:

**Participación de los Involucrados**

Si la existencia de II.EE. solo se explica en un contexto de comunidades nativas, ellas, su organización y cultura como pueblo de determinada etnia, son de gran importancia en la matriz de Involucrados, por lo que debe mencionarse la organización de las comunidades nativas, como el rol de la municipalidad distrital, los acuerdos y compromisos de las diferentes instituciones firmados por sus representantes.

Se adjunta un acta de acuerdo y compromiso entre el proyecto de inversión pública de las escuelas "Marca Perú" de la RER Vencedor; sin embargo no se observa la participación y compromisos de todos los Involucrados y beneficiarios, considerados en la matriz de involucrados como en el mapa de involucrados presentado. Se deberá de presentar las actas de los talleres de Involucrados.

No se adjunta documentos que sustenten los acuerdos y compromisos asumidos, como los costos de operación y mantenimiento, sostenibilidad del PIP (Este análisis es compatibilizado con la sostenibilidad del PIP), entre otros.

Estos dos ejemplos, que sólo reflejan las diferencias y pedidos adicionales encontrados a lo largo de la revisión comparativa; hacen concluir preliminarmente que, la ENTIDAD al momento de analizar el Segundo Entregable, no sólo fue aumentando requerimientos (observaciones) a los inicialmente formulados, sino que los evaluadores fueron distintos, exponiendo el proyecto a una evaluación con criterios poco uniformes.

Adicionalmente a ello, es preciso señalar que el procedimiento establecido en la Cláusula Quinta del CONTRATO, no establece la posibilidad de formular observaciones sobre las observaciones inicialmente planteadas, pues ello, implicaría la posibilidad de ir observando al infinito, situación que se agrava, cuando la absolución al

Proceso arbitral seguido entre el señor VICTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 026 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS  
Contrato Nº 164-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)  
Augusto Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez – Rosas Pons

---

requerimiento es analizada por persona distinta de quien formuló el requerimiento inicial.

**SÉTIMO.** Que, dentro de este marco, los árbitros advierten que la ENTIDAD no sólo no siguió el procedimiento establecido en la Cláusula Quinta del CONTRATO, para la formulación de observaciones; es decir, formuló nuevas observaciones a las ya planteadas; sino que tampoco aplicó lo dispuesto en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el cual habilita la resolución contractual ante la falta de levantamiento de observaciones.

En ese sentido, teniendo a la vista que la resolución del CONTRATO efectuada por la ENTIDAD a través de la Cata Notarial No 1948-2012-MINEDU/SG-OGA de fecha 23 de noviembre de 2012, se sustenta en esta supuesta falta de levantamiento de observaciones al Segundo Entregable, las mismas que, como hemos verificado, contienen requerimientos no efectuados inicialmente y siendo que, el CONTRATO, no prevé formular observaciones de las observaciones inicialmente planteadas, no es posible validar la resolución contractual efectuada por la ENTIDAD y en consecuencia, la demanda en este extremo debe ser amparada.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN APROBAR EL SEGUNDO ENTREGABLE Y PROCEDA CON EL PAGO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS INTERESES LEGALES DEVENGADOS HASTA LA FECHA EFECTIVA DE PAGO.**

**OCTAVO.** Que, en lo que respecta a este punto controvertido, queda claro que el CONTRATISTA cumplió con presentar el Segundo Entregable y que dicho entregable fue observado por la ENTIDAD (ambos actos fuera del plazo formal previsto en el CONTRATO, pero validados por las propias partes); así como que la ENTIDAD volvió a formular observaciones, modificando los requerimientos o formulando observaciones

6

Proceso arbitral seguido entre el señor VICTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 026 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS  
Contrato Nº 164-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)  
Augusto Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez – Rosas Pons

---

con mayor detalle, aspecto que este Colegiado concluye que no deben ser admitidos.

A partir de ello, teniendo en cuenta que el Segundo Entregable no constituye un producto definitivo sino un avance del informe final (Tercer Entregable) a ser presentado para el cumplimiento del objeto de contratación y, habiendo quedado demostrado que los criterios (observaciones) fueron ampliados y/o reformulados por personas distintas a los evaluadores iniciales, este Colegiado llega a la convicción que la ENTIDAD debe asumir el costo del Segundo Entregable según las estipulaciones del CONTRATO y por tanto, corresponde que se pague a favor del CONTRATISTA el monto equivalente al 30% del monto del CONTRATO, según lo establecido en Octava del CONTRATO, suma a la que se le deberá incluir los intereses legales generados desde la interposición de la demanda hasta la fecha de su efectiva cancelación.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN APROBAR EL TERCER ENTREGABLE Y PROCEDA CON EL PAGO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS INTERESES LEGALES DEVENGADOS HASTA LA FECHA EFECTIVA DE PAGO.**

**NOVENO.** Que, en relación a este punto controvertido, luego de analizar la secuencia de la ejecución contractual, así como de aquellos actos que finalmente decantaron en la resolución del CONTRATO, este Tribunal Arbitral considera que para que proceda la entrega del Tercer Entregable resultaba necesario que el Segundo Entregable fuera aprobado y cuente con la conformidad respectiva, aspecto que no fue cumplido, al haberse presentado el Tercer Entregable sin dicha conformidad.

En efecto, según se advierte de las pruebas aportadas, mediante Carta N° 072-2012/CONSULTOR V.M.CH.B. del 12 de junio de 2012, el CONTRATISTA hizo entrega del Tercer Entregable, aun cuando se encontraba en discusión la aprobación y



Proceso arbitral seguido entre el señor VICTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 026 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS  
Contrato N° 164-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)  
Augusto Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez – Rosas Pons

---

conformidad del Segundo Entregable, prueba de ello es la comunicación del 11 de junio de 2012 (un día antes de la presentación del Tercer Entregable), donde el CONTRATISTA presentada el levantamiento de las observaciones al Segundo Entregable.

Lima, 11 de Junio del 2,012

CARTA N° 070-L-2012/CONSULTOR Y.M.G.P.H

Destinaria:  
**ELLEN A BURGA CABRERA**  
DIREKTORA DEL DIGEIBIR - MINEDU  
Presente:

ASUNTO: Levantamiento de Observaciones del Segundo Entregable.

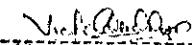
REF: OFICIO 183-2012-MEDAV/MGP/UF-DIGEIBIR

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a Ust. para saludarlo muy cordialmente y así mismo hacerlo llegar el "Levantamiento de Observaciones" del Segundo Entregable del TIP "CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO Y EQUIPAMIENTO E IMPLEMENTACION DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LAS REDES EDUCATIVAS RURALES – RER VI NOR DOB – CUENCA DEL RIO PISQUI – CONTAMANA – UCAYALI – REGION LORETO", mediante Informe N° 001-2012-JP-RER.

Con el convencimiento de que la presente tenga la aprobación del caso, me suscribo de Ust.

Atentamente,

  
GONZALO GARCIA CALDERON  
EX-SECRETARIO DE VICTOR MARTIN CHINCHAY BARRAGAN  
CONSULTOR DE OTRAS  
REG. N° C-3222

A partir de ello, si bien la reiterada formulación de observaciones no se encontraba contemplado en las estipulaciones contractuales, lo cierto y concreto es que la falta de conformidad tuvo que ser declarada por la propia ENTIDAD o, en caso de diferencia, a través de una decisión arbitral; ello como título habilitante para la presentación del Tercer Entregable.

Así las cosas, si bien a través de la presente decisión, los árbitros han concluido que corresponde se apruebe y cancele el Segundo Entregable, no menos cierto es que el Tercer Entregable no puede ser validado en tanto que, no sólo fue presentado sin seguir el procedimiento establecido en la Cláusula Quinta del CONTRATO, sino además porque, en puridad, la ENTIDAD tampoco habría tenido la posibilidad de revisar,

Proceso arbitral seguido entre el señor VICTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 026 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS  
Contrato N° 164-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)  
Augusto Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez – Rosas Pons

---

analizar y de ser el caso, formular observaciones a dicho Tercer Entregable.

Dentro de este orden de cosas, este Tribunal Arbitral llega a la convicción que no corresponde aprobar y mucho menos conceder el pago por la presentación del Tercer Entregable, por lo que, la demanda en este extremo debe ser desestimada.

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR, A QUIÉN Y EN QUÉ PROPORCIÓN DEBE SER ASUMIDO EL PAGO DE LAS COSTAS Y COSTOS GENERADOS EN EL PRESENTE PROCESO.**

**DÉCIMO.** Que, en cuanto a las costas y costos del proceso arbitral, el inciso 2 del artículo 56º del Decreto Legislativo No. 1071, dispone que el Tribunal Arbitral debe emitir pronunciamiento en el Laudo sobre la distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73º del referido cuerpo legal.

De igual manera, el artículo 70 del Decreto Legislativo No. 1071, precisa lo siguiente:

**"Artículo 70.- Costos**

*El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:*

- a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales".*

Proceso arbitral seguido entre el señor VICTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 026 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS  
Contrato N° 164-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)  
Augusto Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez – Rosas Pons

---

Por su parte, el inciso 1 del artículo 73 del Decreto Legislativo No. 1071, señala lo siguiente:

**"Artículo 73.- Asunción o distribución de costos**

*El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorr泄eo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso".*

En el presente caso, independientemente del resultado del proceso, el Tribunal Arbitral advierte que las partes han litigado convencidas de sus respectivas posiciones, asumiendo cada una de ellas los costos generados por el desarrollo de este arbitraje.

En ese sentido, el Tribunal Arbitral considera que condenar a una parte al pago exclusivo de las costas y costos del proceso resulta inadecuado, siendo más bien pertinente que cada una de ellas asuma de manera proporcional el pago de los honorarios profesionales de los árbitros y del secretario arbitral, asumiendo cada parte los costos de la defensa legal que hayan involucrado.

**XI. DECISIÓN.-**

Que, finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al



Proceso arbitral seguido entre el señor VICTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 026 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS  
Contrato Nº 164-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)  
Augusto Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez – Rosas Pons

---

margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral .

En atención a ello y siendo que el Tribunal Arbitral no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no han estado sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, el Tribunal Arbitral **LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda formulada por el señor VÍCTOR CHINCHAY BARRAGÁN, y en consecuencia **DECLARAR INEFICAZ** la resolución del contrato efectuada por LA ENTIDAD a través de la Carta Notarial No 1948-2012-MINEDU/SG-OGA.

**SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la demanda formulada por el señor VÍCTOR CHINCHAY BARRAGÁN, referido a la aprobación del Segundo Entregable y pago del mismo y en consecuencia, **ORDENAR** que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026 PROGRAMA DE EDUCACIÓN BASICA PARA TODOS cumpla con pagar a favor del CONTRATISTA el 30% del monto contratado, según lo establecido en la Cláusula Octava del CONTRATO, así como los intereses generados desde la interposición de la demanda hasta su efectiva cancelación.

**TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la Tercera Pretensión Principal de la

Proceso arbitral seguido entre el señor VICTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 026 – PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS  
Contrato Nº 164-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)  
Augusto Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez – Rosas Pons

---

demandada formulada por el señor VÍCTOR CHINCHAY BARRAGÁN, referido a la aprobación y pago del Tercer Entregable.

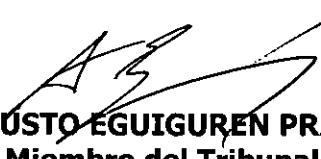
**CUARTO: DECLARAR INFUNDADA** la Cuarta Pretensión Principal de la demanda formulada por VÍCTOR CHINCHAY BARRAGÁN, referido al pago de las costas y costos del proceso.

**QUINTO: DISPONER** que cada una de las partes asuma en partes proporcionales los honorarios profesionales de los árbitros y del secretario arbitral, debiendo ambas partes asumir el costo involucrado en la defensa legal realizada en el presente proceso.

**SEXTO: DISPONER** la remisión de una copia del laudo al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado para su publicación.



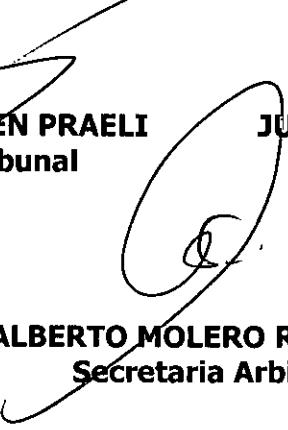
**GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA**  
Presidente del Tribunal



**AUGUSTO EGUILIGUREN PRAELI**  
Miembro del Tribunal



**JUAN JOSÉ PÉREZ – ROSAS PONS**  
Miembro del Tribunal



**ALBERTO MOLERO RENTERÍA**  
Secretaria Arbitral